

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0 0 8 2

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.(...).”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...).”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, prescribe:

“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.

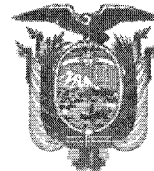
Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, dispone:

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; (...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.



La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”

“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias. Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.” (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

“Artículo 44.- Transferencia o Cesión.

Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

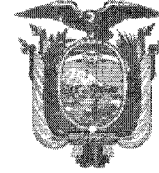
Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)



6. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)"

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece

"Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."

"Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."

"Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

(...)

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

(...)

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo."

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, determina:

"Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.- La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.

Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda.

El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente."

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento Registro Oficial 676 de 25 de enero de 2016, establece:

"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria



de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que señala:

“Artículo 164.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

(...)

j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.

(...)”.

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

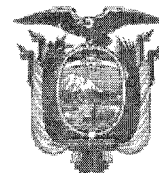
Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”.

“Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

“Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.”.



“Artículo 202.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”

“Artículo 212.- Registro Público.- Forma parte integrante del Registro Público de Telecomunicaciones, el Registro Nacional de títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.”

“Artículo 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.- Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:

(...)

6. Transferencias de acciones o participaciones;

(...)”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL”, que indica:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.



(...)

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.

(...)"

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"(...) Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

a) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes en el Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

h) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

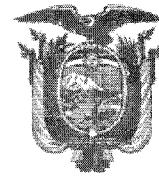
(...)"

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018, resolvió:

"(...) ARTÍCULO TRES: Iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 24 UHF, para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 25 de octubre de 1995; por haber inobservado las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incursos en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece la normativa vigente artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, incumpliendo los artículos 117 de Ley ibidem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como lo recomienda la Contraloría General del Estado.

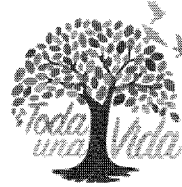
(...)

ARTÍCULO CINCO: Otorgar a la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., el término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", aprobado mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso



administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.”

- Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1185-OF de 21 de septiembre de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018; documento que fue recibido el 24 de septiembre de 2018.
- Que, con oficio No. ARCOTEL- ARCOTEL- 2018-0321-OF de 26 de septiembre de 2018, el Director Ejecutivo ARCOTEL informó a la Contraloría General del Estado, las gestiones realizadas por la unidades administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conforme las competencias y atribuciones a fin de dar cumplimiento a la Disposición 05-04-ARCOTEL-2018 del Directorio respecto del “Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.”.
- Que, el 01 de octubre de 2018 mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-2462-M de la misma fecha la Unidad de Documentación y Archivo remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018.
- Que, a través comunicación ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-017809-E de 12 de octubre de 2018, el señor Luis Guillermo Aragundi Vayas, representante legal de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., manifestó: “(..); **IMPUGNO el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-807 de 20 de septiembre de 2018, notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-1185-OF de 21 de septiembre de 2018, contesto el cargo imputado en contra de mi representada y ejerzo el derecho a la legítima defensa (...)**”.
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-1057-M de 24 de octubre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, solicitó a la Coordinación General Jurídica absuelva las siguientes inquietudes: “(…) 1.- El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, determina en los artículos 200 y 201, el procedimiento para la Terminación de los Títulos Habilitantes de radiodifusión sonora y de televisión; y, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, que entró en vigencia el 07 de julio de 2018, establece el “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO” constante en el Libro Segundo; razón por la cual, es necesario indicar ¿cuál de estos procedimientos se debe aplicar para iniciar y sustanciar la Terminación de los Títulos Habilitantes de radiodifusión sonora y de televisión?.- 2.- El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el artículo 200 señala: “(…) el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos. - Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”. (lo subrayado fuera del texto original). ¿Correspondería o sería pertinente que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, aplique el Capítulo III – “Prueba”, del Título III “Procedimiento Administrativo” del Código Orgánico Administrativo?.- 3.- ¿Es posible suspender el término dispuesto en el artículo 200 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, con la finalidad de atender y evacuar las pruebas solicitadas por el administrado?, de ser éste el caso,



¿cuál sería la norma jurídica que respalde tal actuación, y cuál sería el tiempo máximo para el efecto? 4.- El "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" en el procedimiento de terminación unilateral y anticipada, no prevé etapa de prueba, el término otorgado es para que el administrado presente sus justificativos y documentación; sin embargo esta norma determina que la ARCOTEL dentro del término de hasta quince (15) días emita el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda; por lo cual la revisión de la argumentación del administrado y documentos y justificativos presentados son parte del análisis, por lo que se consulta ¿las pruebas que solicita el administrado al no estar reglados, debería esta Coordinación evacuar y atender esas pruebas requeridas?; ¿cuál sería el sustento jurídico para este efecto?"

Que, la Coordinación General Jurídica a través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0781-M de 07 de noviembre de 2018, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0158 del 7 de noviembre de 2018, el cual es aprobado por esa Coordinación en el cual se concluyó: *"En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica, que el proceso administrativo para dar por terminado o extinguido un título habilitante de servicios de radiodifusión cuando se ha verificado el cometimiento de una de las causales previstas en el artículo 47 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o las causales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es el establecido en el artículo 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones.*

Con relación a los pedidos de practicar pruebas que pudieren solicitar los administrados, la ejecución de las mismas debería ser realizada en la fase de sustanciación establecida en el artículo 200 del mencionado acto normativo, a fin de permitir a los requirentes el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa.

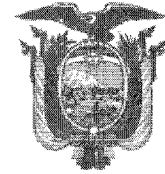
La realización de las pruebas debería cumplirse conforme lo determinado en el título I del libro segundo del Código Orgánico Administrativo – COA."

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-1055-OF de 07 de noviembre de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, manifestó a la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A. lo siguiente: *"suspender el término para sustanciar y resolver dentro del procedimiento de terminación unilateral iniciado con el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018, por el plazo de hasta por tres meses contados a partir del siguiente día hábil de la notificación del presente oficio, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo."*

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-1067-OF de 09 de noviembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, solicitó a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador la entrega de la siguiente información: *"(...) 1) Si el capital social de una compañía sociedad anónima está conformado por "participaciones". Dicha respuesta se servirá incorporar al presente proceso administrativo como prueba a favor de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A.*

2) Se sirva indicar el detalle de las transferencias de acciones o cesión de participaciones de todos las personas jurídicas mercantiles que participaron en el concurso público de adjudicación de frecuencias hayan sido o no concesionarios, hayan sido o no descalificados. Dicha respuesta se servirá incorporar al presente proceso administrativo como prueba a favor de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., para lo cual se adjunta información respecto de las compañías que participaron en el concurso de frecuencias. (...)"

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-1068-OF de 12 de noviembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, solicitó a Dirección de Registro Oficial que: *"Certifique si ha existido alguna reforma a los artículo 112 números 7 y 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, a partir del 22 de junio de 2016 hasta la presente fecha. Dicha respuesta servirá para incorporar al presente proceso administrativo a favor de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A."*



Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-1131-M de 12 de noviembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, solicitó a la Coordinación Técnica de Control que certifique:

"1.- El detalle de todos los Procesos Administrativos Sancionatorios (PAS) que se han ejecutado, iniciado y/o sustanciado directamente o través de las coordinaciones zonales para sancionar (multa) la transferencia de acciones de las personas jurídicas concesionarias o poseedoras de título habilitante para el servicio de radiodifusión o televisión abierta o por suscripción.

2. Copia certificada del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0081 de 22 de junio de 2016 y del memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0370-M de 22 de junio de 2016."

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-1130-M de 12 de noviembre 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, solicitó a la Coordinación Administrativa Financiera certifique: "(...) 1.- A nombre de qué persona natural o jurídica la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha emitido los últimos seis (6) meses, las facturas por el uso del canal 24 UHF matriz en la ciudad de Guayaquil, y repetidora canal 44 UHF en la ciudad de Quito?"

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1269-M de 12 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo los siguientes documentos:

"1.- Copia certificada de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0595 de 24 de junio de 2016.

2.- Copia certificada de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0594 de 24 de junio de 2016.

3. Copia certificada de las resoluciones: Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2018-0011 - JH RADIO FM PINTRACTU S.A. de fecha 14 de mayo de 2018; Resolución ARCOTEL-CZ03-2018- 0009 - RADIO-ROMANCE-88.5-FM de fecha 26 abril de 2018; Resolución No. ARCOTELCZ06-C-2018-0047 TELEONDA MUSICAL CIA LTDA. de 01 junio de 2018; Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2018-0012 de 17 de mayo de 2018 Radio LA CONSENTIDA.

4. Copia certificada del Memorando No. ARCOTEL-DIR-2018-0024-M de 20 de agosto de 2018.

5. Copia certificada del informe contenido en el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0897-M de 05 de septiembre de 2018.

6. Copia certificada del informe jurídico contenido en el Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0525-M de 03 de agosto de 2018.

7. Copia certificada de los criterios jurídicos: a) Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2018-0011 de 24 de enero de 2018; y, b) Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2018-0078 de 11 de mayo de 2018, el cual constituye una ampliación y ratificación del anterior."

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-2964-M de 15 de noviembre de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo, remitió "(...) adjunto copias certificadas de la documentación solicitada de acuerdo al siguiente detalle:

1.- Copia certificada de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0595 de 24 de junio de 2016 (12 fojas);

2.- Copia certificada de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0594 de 24 de junio de 2016 (12 fojas);

3. Copia certificada de las resoluciones: Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2018-0011 - JH RADIO FM PINTRACTU S.A. de fecha 14 de mayo de 2018 (14 fojas); Resolución ARCOTEL-CZ03-2018- 0009 (14fojas); - RADIO-ROMANCE-88.5-FM de fecha 26 abril de 2018; Resolución No.



ARCOTELCZ06-C-2018-0047 TELEONDA MUSICAL CIA LTDA. de 01 junio de 2018 (10 fojas); Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2018-0012 de 17 de mayo de 2018 Radio LA CONSENTIDA (12 fojas).

4. Copia certificada del Memorando No. ARCOTEL-DIR-2018-0024-M de 20 de agosto de 2018 (3 fojas).

5. Copia certificada del informe contenido en el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0897-M de 05 de septiembre de 2018 (7 fojas).

6. Copia certificada del informe jurídico contenido en el Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0525-M de 03 de agosto de 2018 (7 fojas).

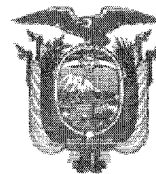
7. Copia certificada de los criterios jurídicos: a) Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2018-0011 de 24 de enero de 2018 (7 fojas); y, b) Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2018-0078 de 11 de mayo de 2018 (9 fojas)."

Que, con oficio No. 453-DRO-CC-2018 de 15 de noviembre de 2018 ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-019707-E de 16 del mismo mes y año, la Dirección del Registro Oficial, manifestó: "(...) al respecto me permito informar que la misión del Registro Oficial es la de publicación y divulgación de la normativa jurídica del Estado Ecuatoriano, como un periódico del Estado, por lo que no tiene competencia de certificar si la norma si la norma está en vigencia o ha sido reformada."

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0816-M de 20 de noviembre de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes siguiente certificación: "(...) por medio del presente me permito informar a Usted que, la Dirección Financiera, cuenta con el Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, mismo que contiene información de pagos y facturas por concesionario y un desglose por cantón y provincia, sin contar con reportería detallada a ese nivel, motivo por el cual, se procede a certificar los pagos realizados por la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., durante los últimos seis meses, esto es desde abril 2.018, mismos que adjunto y que fueran obtenidos de la opción 41 del SIFAF, con corte a la presente fecha."

Que, la Coordinación Técnica de Control mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1372-M de 28 de noviembre de 2018, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes "Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0081 y del memorando Nro. ARCOTEL-DJCE-2016-0370-M de 22 de junio de 2016, así como los memorandos Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2844-M y Nro. ARCOTEL-CZO3-2018-2421-M de 15 de noviembre de 2018, Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0840-M y Nro. ARCOTEL-CZ5G-2018-0580-M de 19 de noviembre de 2018, y, Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1695-M y Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-2058-M de 26 de noviembre de 2018 mediante los cuales los Organismos Desconcentrados remiten información sobre los Procesos Administrativos Sancionatorios realizados con relación a transferencia de acciones de las personas jurídicas concesionarias o poseedoras de título habilitante para el servicio de radiodifusión o televisión abierta o por suscripción."

Que, con oficio No. SCVS-SG-2018-00096514-O de 10 de diciembre de 2018, ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-021108-E de 12 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros del Ecuador, en contestación a lo solicitado con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-1067-OF de 12 de noviembre de 2018, manifestó: "(...) la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, prosiguiendo con la política gubernamental de transparentar la información que es uno de los objetivos estratégicos institucionales, puso a vuestra disposición el Directorio de Compañías a nivel nacional en el portal web institucional, donde usted podrá acceder entre otros al "Portal web de información", "Portal de Documentos" donde podrá obtener o verificar los certificados electrónicos e información dividida en las secciones general, jurídica y económica de todas las sociedades sujetas a nuestro control y vigilancia."



Que, la Unidad Técnica de Registro Público, mediante oficio No. ARCOTEL-CTRP-2019-0071-OF de 15 de enero de 2019, puso en conocimiento de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, el registro del nombramiento de la señora María José Carrión Sánchez como Gerente General de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A.

Que, el 30 de enero de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer la siguiente rectificación en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 septiembre de 2018, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

DONDE DICE:

"su repetidora canal 24 UHF, para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha"

DEBE DECIR:

"su repetidora canal 44 UHF, para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha" (...)."

Que, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0275-M de 31 de enero de 2019 puso en conocimiento de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0037 (30/enero/2019).

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del contrato de concesión en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones No. IJ-CTDE-2019-0043 de 06 de febrero de 2019, analizó y concluyó:

"(...) 3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148, numerales 3, 12 y 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

La Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, establece en el artículo 112 las causas de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de

radio y televisión, siendo entre otras: "7. **Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;**(...) 10. **Por las demás causas establecidas en la ley.** (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) *Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."*

Dentro del Informe General del Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017 No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, págs. 54, 55, 56, 57, 58 y 59, la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado, textualmente señaló:

"Transferencia de acciones, cesión de participaciones de propietarios de personas jurídicas concesionarias; y, cambios de representante legales, sin notificación y conocimiento de ARCOTEL

(...)

Empresa	Nombre Comercial	Transacción	Fecha de Resolución/Registro Mercantil (SCVS)	Valor
Gamboa Comunicación Cía. Ltda.	Radio Canela Quito	Cesión de participaciones	2016-12-30	1,00
Radioeventos S.A.	Radio Canela Manta	Transferencia de acciones	2016-12-30	88,00
Radioeventos S.A.	Radio Canela Manta	Transferencia de acciones	2016-12-30	712,00
Televisión Costera Costeve S.A.	Canela Tv	Transferencia de acciones	2017-01-05	408,00
JH Radio Fm Pintractu S.A.	Radio Canela Ambato	Transferencia de acciones	2016-12-28	408,00
Radio Ibarra Factualti S.A.	Radio Canela Ibarra	Transferencia de acciones	2016-11-18	408,00
Audio Noticias Manabí Aunamana S.A.	Rnc	Cambio de Representante Legal	2017-07-27	-
Radio Capital Fm S.A.	Capital FM	Cambio de Representante Legal	2016-07-12	-

Radio Canela S.A.	Radio Canela S.A.	Transferencia de acciones	de	2015-01-28 18	474,00
Radio Canela S.A.	Radio Canela S.A.	Transferencia de acciones	de	2015-01-30 18	474,00

(...)

Recomendación

Al Presidente del Directorio de la ARCOTEL

12. Dispondrá al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, que conjuntamente con el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico apliquen, calculen y notifiquen las multas al amparo del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación a los beneficiarios de las concesiones que transfirieron las acciones y/o participaciones sin sujeción a la normativa vigente para el efecto.

Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

13. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, inicie el proceso de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de las empresas citadas, en función a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación.”.

En este contexto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018, resolvió iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada “CANELA TV”, canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 44 UHF, para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 25 de octubre de 1995; por haber inobservado las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece la normativa vigente, incumpliendo los artículos 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como lo recomienda la Contraloría General del Estado; y, otorgar a la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A. el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa.

Mediante comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-017809-E de 12 de octubre de 2018, el señor Luis Guillermo Aragundi Vayas, representante legal de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., manifestó lo siguiente:

- **NOTIFICACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO A LA MISMA PERSONA JURÍDICA A LA QUE SE LE ACUSA DE HABER TRANSFERIDO LA CONCESIÓN**

“A través del Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-1185-0F de 21 de septiembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL notifica para conocimiento de la compañía TELEVISION COSTERA COSTEVE S.A. y fines legales pertinentes, “el contenido íntegro de la Resolución ARCOTEL-2018-0807 expedida el 20 de septiembre de 2018”.- Aunque la redacción es confusa, debemos reconocer que, en efecto, se ha “inobservado las causales de terminación” como se señala en el artículo 3 de la Resolución



ibidem, puesto que NO HEMOS INCURRIDO EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN que constan en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo, erróneamente a mi representada se le acusa de haber incurrido en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión.

(...)¿De qué transferencia o enajenación de la concesión hablamos si la propia autoridad de telecomunicaciones ha venido facturando a nombre del mismo concesionario desde el 2005 y este mismo concesionario ha venido pagando con sus cheques los valores mensuales a favor de la ARCOTEL?.

Respecto a este argumento de defensa, es importante indicar que la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, establece en el artículo 112 numeral 7, como una de las causales de terminación: "Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; y, el artículo 117 determina que si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado. Además que los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

Con oficio No. SCVS-SG-2018-00096514-O de 10 de diciembre de 2018, ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-021108-E de 12 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros del Ecuador, en contestación a lo solicitado con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-1067-OF de 12 de noviembre de 2018, manifestó: "(...) la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, prosiguiendo con la política gubernamental de transparentar la información que es uno de los objetivos estratégicos institucionales, puso a vuestra disposición el Directorio de Compañías a nivel nacional en el portal web institucional, donde usted podrá acceder entre otros al "Portal web de información", "Portal de Documentos" donde podrá obtener o verificar los certificados electrónicos e información dividida en las secciones general, jurídica y económica de todas las sociedades sujetas a nuestro control y vigilancia.". En tal virtud, se procedió a ingresar en el portal de información de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, se obtuvo la siguiente información:

• **KARDEX DE ACCIONISTAS**

Identificación	Nombre	Transacción	Fecha de Resolución	Tipo de inversión	de Valor
0901534479	AGUIRRE NAVARRETE CARLOS ISIDRO	CONSTITUCIÓN	2014-01-27	NACIONAL	408.00
0909885469	BARCOS ROMULO ARTURO	CUN CONSTITUCIÓN	2014-01-27	NACIONAL	392.00
SUBTOTAL:					800.00
0901534479	AGUIRRE NAVARRETE CARLOS ISIDRO	TRANSFERENCIA DE ACCIONES	2017-01-05	NACIONAL	-408.00



1711697183	GUERRA CHERREZ LORENA PATRICIA	TRANSFERENCIA DE ACCIONES	2017-01-05	NACIONAL	408.00
				SUBTOTAL:	0.00
				TOTAL	800.00

Además, cabe señalar que esta información consta dentro de los considerados de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 expedida el 20 de septiembre de 2018.

• **IMPOSIBILIDAD DE EJERCER COMPETENCIAS DELEGADAS QUE A SU VEZ SE EJERZAN POR DELEGACIÓN**

"(...) Doctrinariamente la delegación es la autorización que el titular de una determinada competencia le da a un subordinado suyo para que de manera temporal o indefinida la ejerza en su lugar".

(...)

Tanto el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en adelante ERJAFE; como el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, PROHIBEN delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación, como en el presente caso, el señor Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes se encuentra ejerciendo una competencia delegada por el Director Ejecutivo que a su vez recibió la delegación por parte del Directorio de la ARCOTEL.

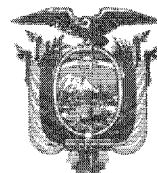
En todo caso, sin perjuicio de la nulidad del procedimiento administrativo, se deja expresamente sentado que de acuerdo al artículo 233 de la Constitución de la República, ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables civil y penalmente. (...)"

Sobre este punto, es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece en el artículo 147 que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, y que con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción; y, en el artículo 148 determina las atribuciones del Director Ejecutivo, entre las cuales consta en el numeral 12 la de delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, expidió el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL", en el cual se señala: "1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:



(...)

c) Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, **extinción** y administración de títulos habilitantes.

(...).

- **CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE CONTRALORÍA POR PARTE DE ARCOTEL**

"(...) La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL ha dado estricto cumplimiento a la recomendación No. 13 del informe final No. DNA4-0025-2018 de la Contraloría General, exactamente atendiendo su tenor literal, con la expedición de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018, con la que **INICIA el proceso** de extinción del título habilitante de mi representada. En tal virtud, solicito que se remita a la Contraloría General del Estado una comunicación en este sentido y dicho ingreso se incorpore al proceso administrativo. (...)"

En este punto, cabe señalar que con oficio No. ARCOTEL- ARCOTEL- 2018-0321-OF de 26 de septiembre de 2018, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL informó a la Contraloría General del Estado, las gestiones realizadas por la unidades administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conforme las competencias y atribuciones a fin de dar cumplimiento a la Disposición 05-04-ARCOTEL-2018 del Directorio respecto del "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017."

- **TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN IPSO IURE POR VENCIMIENTO DEL PLAZO, IMPROCEDENCIA PARA LA TERMINACIÓN EL CONTRATO DE CONCESIÓN CADUCADO**

"Respecto a la terminación de las concesiones, la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de suscripción del contrato de concesión disponía:

"**Art. 67.-** La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.

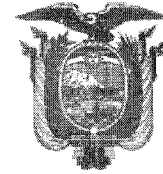
b) Por voluntad del concesionario.

c) Por muerte del concesionario."

(...)

En consecuencia, es improcedente, ilegal y fuera de toda lógica iniciar un proceso de terminación de un contrato de concesión caducado, cuya autorización de operación depende del concurso público de frecuencias según el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación".

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece en la Disposición Derogatoria Primera. "Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento



General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley.”.

La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, señala en la Disposición Transitoria Undécima: **“UNDÉCIMA.-** A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, **quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión.** (...)”.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que señala: **“Cuarta.-** Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes (...)”.

- **CADUCIDAD DE LAS ACCIONES PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE JUZGAMIENTO**

“La Ley Orgánica de Comunicación es clara y categórica al disponer:

“Art. 59.- Caducidad y prescripción.- Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta Ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir del inicio del procedimiento.”

Cómo es evidente, el hecho motivo de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018, objeto de la presente impugnación, es la transferencia de acciones realizada el 05 de enero de 2017, según el equipo de auditoría, esto es hace más de UN AÑO NUEVE MESES, como puede evidenciarse en el portal público de la Superintendencia de Compañías en el siguiente enlace:

<http://www.supercias.gob.ec/portalinformacion/consulta/consulta.php>

En consecuencia, las acciones para iniciar un procedimiento administrativo como el contenido en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018 en contra de la compañía TELEVISION COSTERA COSTEVE S.A., **HAN CADUCADO IPSO IURE**, otra razón por la cual, el presente proceso administrativo adolece de nulidad absoluta e insubsanable y, en consecuencia, su autoridad debe archivar el mismo, tomando en cuenta las responsabilidades que sustanciarlos o continuar con el trámite conllevan.”.

En este punto, es importante indicar que la Ley Orgánica de Comunicación en el Capítulo II establece: **“Institucionalidad para la Regulación y Control;** y, que el **“Art. 59.- Caducidad y prescripción”**, se refiere al procedimiento administrativo señalado en el **“Art. 57.- Procedimientos administrativos.-** Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos



presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta Ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. Además de las sanciones o medidas administrativas fijadas en esta Ley, para cada caso específico, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá realizar comunicaciones y amonestaciones escritas a los administrados para llamar su atención sobre prácticas que deben ser mejoradas o corregidas porque ponen o pueden poner en riesgo el ejercicio de los derechos a la comunicación.”.

Adicionalmente, con la publicación del Código Orgánico Administrativo en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, se establece dentro de las Disposiciones Derogatorias lo siguiente: “(...) **CUARTA.-** Deróganse los artículos 57 y 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 22, de 25 de junio de 2013.”.

- **“DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS - PREVALENCIA DE LA LEY DE COMPAÑÍA EN MATERIA SOCIETARIA Y REGISTRO DE TRANSFERENCIA EN ARCOTEL**

La ley de la materia, competente y aplicable de forma prevalente por principio de especialidad en materia societaria, es la Ley de Compañías, cuerpo legal que respecto a los derechos de los accionistas en sociedades o compañías anónimas, claramente manifiesta:

“Art. 143.- La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en **acciones negociables**, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones.

Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.”

“Art. 191.- El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones.”

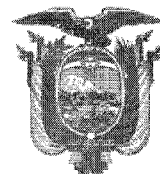
“Art. 207.- Salvo lo dispuesto en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221 de esta Ley, **son derechos fundamentales del accionista**, de los cuales no se le puede privar:

(...)

8. Negociar libremente sus acciones.”

Sobre este argumento, la Constitución de la República establece en el artículo 313 que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Considerando como sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley; asimismo el artículo 408, indica que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables como lo es el espectro radioeléctrico.

La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, señala en el artículo 117.- **“Intransferibilidad de las concesiones.”**; que las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo



tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencia; y que los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece en los artículos 44 y 112 que los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente; y, que toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo.

Por su parte el Código Orgánico Administrativo en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, se establece: "Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias".

Cabe señalar que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, son órganos creados por el Estado para cumplir funciones determinadas en el ordenamiento jurídico vigente, es decir que deben intervenir dentro del marco de sus competencias legales; lo cual también conlleva a la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de los administrados.

Adicionalmente la Constitución de la República, establece en el artículo 425, el orden jerárquico de aplicación de las normas determinando que a Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Por lo tanto la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al ser una normativa de carácter orgánico prevalecen sobre normas generales y/o especiales como la Ley de Compañías.

- **ERRORES EN EL INFORME DE CONTRALORÍA y RECOMENDACIÓN No. 13 DEL INFORME GENERAL**

"(...) Dicha recomendación hace referencia a un cuadro que consta también en la página 12 de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018 y en el que se puede observar claramente las compañías a las cuales se dispone a la ARCOTEL que inicie el proceso de extinción de los títulos habilitantes, entre ellas, RADIO CANELA S.A. Esta precisamente es la debilidad en la investigación, análisis, conclusión y recomendación del informe de Contraloría, pues su autoridad puede constatar en el penúltimo párrafo de la página 41 del Informe General No. DNA4-0025-2018, la siguiente afirmación: "**Radio Canela S.A. con RUC 1792129265001, fue constituida el 6 de marzo de 2008, y no tiene asignada una frecuencia.**" Sin embargo, consta en el cuadro de las compañías a las cuales se les debe revertir las frecuencias. Entonces, ¿Es posible cumplir a cabalidad con la recomendación No. 13 del Informe General No. DNA4-0025-2018? ¿Qué concesión se les va a revertir a las compañías que no tienen asignadas frecuencias? (...)".

Al respecto de este argumento que antecede, es necesario referir que la Constitución de la República del Ecuador, señala: "**Art. 211.-** La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de



los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, prescribe: "**Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.**- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Así mismo a través del oficio No. 35011-DNA4 de 31 de agosto de 2018, el Contralor General del Estado Subrogante, comunicó a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, textualmente lo siguiente:

"Al respecto, en conocimiento -conforme consta de las copias que adjunto-, de que sin fundamento legal alguno, se estarían emitiendo criterios legales respecto de la supuesta inaplicabilidad de las recomendaciones derivadas del examen especial antes referido, hago notar a usted, señor Director, que de conformidad con lo previsto por el número 9 del Art. 45 de la LOGGE, en concordancia con el Art. 92 IBIDEM, antes citado, "...las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio ...".

En concordancia con las normas legales citadas, una vez vencido el plazo de tres meses que para la aplicación de las recomendaciones prevé el Art. 28 del Reglamento a la LOGGE, esto es, a partir del 26 de septiembre de año en curso, se efectuará por parte de la Contraloría General del Estado, la acción de control correspondiente a fin de verificar su implementación."

El Dr. Patricio A. Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las páginas 95 y 96 señala que la Administración Contralora "Es aquella que se ocupa de controlar, de auditar la acción administrativa. Analiza y determina la legalidad de las operaciones de los órganos y funcionarios públicos.- Se caracteriza por cuanto su control alcanza a la actividad de dependencias u organismos ajenos a él; esto es, examina actos ajenos realizados por otros órganos públicos. La administración contralora se realiza aplicando el principio de autotutela administrativa, por medio del cual es **la propia administración la que tiene la capacidad de vigilar sus propias actuaciones, sea, en primer término, aplicando la ley y procedimientos debidos en las resoluciones que toma o, también por medio de la capacidad revocatoria de sus actos.**- Desde luego, que esta clase de administración, sin descartar lo anterior, más bien se centra en la **obligación pública de controlar las operaciones administrativas, para determinar el grado de su legalidad y corrección.**- **La actividad de control es un proceso independiente a la gestión administrativa que se lo realiza de modo objetivo y cuyo propósito fundamental es alcanzar los mejores niveles de eficiencia, eficacia y oportunidad en la gestión pública,** en el manejo de sus recursos humanos, materiales, técnicos y financieros.- Su base fundamental radica en la obligación de rendir cuentas que tienen los servidores y órganos de la administración pública; pues nadie está exento de responsabilidad por sus acciones o por las omisiones en que pudiese incurrir en el ejercicio de la actividad pública. (...)" (Negritas fuera de texto original).

- **LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE UNA CONCESIONARIA NO IMPLICA TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN**

"(...) En el presente procedimiento administrativo su autoridad confunde las causales de reversión señaladas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación con lo señalado en el artículo 117 de la misma ley, pues, la concesión no se transfiere con el hecho de ceder participaciones o transferir acciones, tanto es así que la propia Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha venido emitiendo las facturas por el uso de las frecuencias del

espectro radioeléctrico a la misma persona jurídica concesionaria sin importar quienes sean los titulares del capital social de la compañía. Consecuentemente, la persona jurídica concesionaria, en el presente caso, la compañía TELEVISION COSTERA COSTEVE S.A. ha venido cancelando desde su concesión hasta la presente fecha los valores periódicos por uso del espectro radioeléctrico a favor de la ARCOTEL con cheques de la misma compañía concesionaria, adjunto copia notarizada de las facturas emitidas por la ARCOTEL a nombre de la compañía TELEVISION COSTERA COSTEVE S.A., y algunos de los pagos recientes realizados con cheques de esta misma compañía a favor de la autoridad de telecomunicaciones y el respectivo comprobante de egreso. (...)

Cabe señalar que la Contraloría General del Estado en el análisis efectuado dentro del Informe General del Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017 No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, págs. 57 y 58, la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado, textualmente señaló:

“Transferencia de acciones, cesión de participaciones de propietarios de personas jurídicas concesionarias; y, cambios de representante legales, sin notificación y conocimiento de ARCOTEL”

(...)

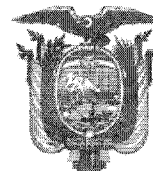
El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en sus periodos de gestión del 2017-08- 11 al 2017-08-31, con oficio ARCOTEL-CTHB-2018-0290-0F de 12 de marzo de 2018, señaló: "... **En caso de que un concesionario haya realizado cambio del paquete accionario sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, este acto podría constituir una inobservancia al tercer inciso del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y al artículo 164 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo cual podría generar la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la norma legal ididem ...** "

Punto de vista, que no modifica el comentario de auditoría, por cuanto el incumplimiento a esta disposición dará lugar para que al beneficiario de la concesión pague una multa al estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales. (...). (Negrita fuera de texto original)

Así mismo los artículos 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establecen la normativa respecto a la autorización de transferencias por parte de ARCOTEL.

• SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD (TIPICIDAD)

“(...) En este sentido, debe entenderse el principio de LEGALIDAD como aquel según el cual el órgano público solamente puede actuar conforme a la norma positiva.



Como queda indicado, el derecho al debido proceso incluye la garantía básica de que toda autoridad administrativa garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En el mismo sentido, la TIPICIDAD -conocido también como el principio de legalidad- tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos **DETALLADAMENTE ESTABLECIDOS** como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar **ESPECÍFICA Y DETALLADAMENTE** como infracción o causal en una norma legal.

Es decir, tipicidad o legalidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como infracción. Es la adecuación, el encaje, la subsumición del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es infracción. Si la adecuación no es completa no hay infracción.

En la especie, su autoridad pretende terminar una concesión por un supuesto incumplimiento a una norma jurídica que **NO DESCRIBE DETALLADAMENTE** la conducta tipificada como infracción, pues el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se refiere a un incumplimiento de un trámite y **NO A UNA CAUSAL DE TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN**, las cuales se encuentran detalladas en los casos establecidos en el artículo 112 de la ley ibídem.

Es simple, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe varias prohibiciones por ejemplo, pero estas **NO CONSTITUYEN CAUSALES DE TERMINACION DE LA CONCESIÓN**, me permito citar algunas:

"Art. 18.- Prohibición de censura previa.- Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero.

Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa. Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el autor de los actos de censura 13 responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral."

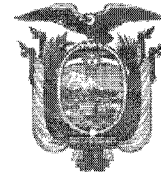
"Art. 25.- Posición de los medios sobre asuntos judiciales.- Los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia dictada por un juez competente.

La violación de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa equivalente al 2% de la facturación promediada de los últimos tres meses del medio de comunicación, presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas.

En caso de reincidencia que se realice en un mismo año, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior."

(...)

En otras palabras, no toda prohibición constituye causal de reversión. Las causales de reversión están taxativamente enumeradas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y la número 7 es clara: "Por hallarse incurso de manera comprobada en la



disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;". En el presente caso, no existe NI TRANSFERENCIA NI ARRENDAMIENTO NI ENAJENACIÓN de la concesión, basta con verificar las facturas que la propia ARCOTEL emite a nombre de la compañía TELEVISION COSTERA COSTEVE S.A. y los pagos que esta compañía realiza ante la ARCOTEL, basta con verificar el cumplimiento de las obligaciones de la compañía concesionaria en cuanto a su actividad laboral, tributaria y comercial en relación al servicio de comunicación social que presta a la ciudadanía y que ha hecho que esté ubicada en el primer lugar de aceptación y sintonía en el área de cobertura. (...)"

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda en su artículo 226 que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

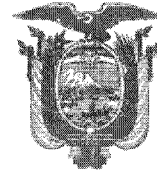
Así mismo la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, prescribe en el artículo 92 que las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.

La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, dispone en el artículo 112 que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: "(...) 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.

El mismo cuerpo legal en el artículo 117, determina que las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias. Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Es importante aclarar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 44, respeta el derecho de los accionistas en compañías o sociedades anónimas de negociar sus acciones, por ser un derecho propio de las personas jurídicas al amparo de una norma especial como es la Ley de Compañía, lo que establece este artículo respecto del Título Habilitante otorgado a una persona jurídica es la prohibición de enajenar, ceder, transferir el Título Habilitantes sin la autorización de la ARCOTEL, por encontrarse previsto en la normativa como una causal de terminación del Título otorgado.

El Código Orgánico Administrativo en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, en el artículo 22 establece, que la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado, sin embargo la aplicación del principio de confianza legítima no impide que las



administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Es necesario señalar que las pruebas incorporadas a la presente sustanciación, no desvirtúan el proceso administrativo iniciado mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0807 de 20 de septiembre de 2018, puesto que no justifican los argumentos de defensa presentados respecto de la causal de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece la normativa vigente el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, incumpliendo los artículos 117 de Ley ibídem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

En virtud de lo expuesto, se ha sustanciado el procedimiento administrativo, en ejecución del cumplimiento de la Recomendaciones Nos. 12 y 13 del Informe DNA4-0025-2018 que contiene el "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017"; y consecuentemente se cumple con lo prescrito en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por lo tanto corresponde al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, emitir el acto administrativo por medio del cual se resuelva la declaratoria de terminación del título habilitante de conformidad a lo establecido en el artículo 221 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que los argumentos presentados por el señor Luis Guillermo Aragundi Vayas, representante legal de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., no ha desvirtuado el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en uso de sus atribuciones y responsabilidades, debería dar por terminado el contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 44 UHF, que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 25 de octubre de 1995; por haber inobservado las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece la normativa vigente el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, incumpliendo los artículos 117 de Ley ibídem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y además se da cumplimiento a las Recomendaciones números 12 y 13 del Informe General DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado en el "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.", notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL mediante oficio No. 23946-DNA4-2018 de 26 de junio de 2018, así como del oficio No. 35011-DNA4 de 31 de agosto de 2018 suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, y proceder en sujeción a lo prescrito en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado."



En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-017809-E de 12 de octubre de 2018, por el señor Luis Guillermo Aragundi Vayas, representante legal de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A.; y, acoger el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación No. IJ-CTDE-2019-0043 de 06 de febrero de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada "CANELA TV", canal 24 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, su repetidora canal 44 UHF, que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 25 de octubre de 1995; por haber incumplido la causal de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, sin autorización de la ARCOTEL, conforme lo establece la normativa vigente el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, incumpliendo los artículos 117 de la Ley ibidem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y en consecuencia dar cumplimiento a las Recomendaciones número 12 y 13 del Informe General DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado en el "*Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.*", notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL mediante oficio No. 23946-DNA4-2018 de 26 de junio de 2018, así como del oficio No. 35011-DNA4 de 31 de agosto de 2018 suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, y cumplir lo prescrito en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por tanto se dispone que el referido sistema deje de operar; y, que las citadas frecuencias, sean revertidas al Estado.

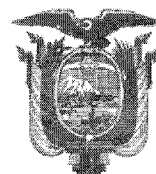
ARTÍCULO TRES.- La Coordinación Administrativa Financiera, deberá proceder al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago a la señora María José Carrión Sánchez como Gerente General de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A. y de ser necesario incluso por vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del "*REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.*".

ARTÍCULO CUATRO.- Informar a la administrada que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del contrato de concesión celebrado el 25 de octubre de 1995, en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora María José Carrión Sánchez como Gerente General de la compañía TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; a la Superintendencia de la Información y Comunicación; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación Administrativa Financiera; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.



Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 06 FEB 2019

Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Ab. Miriam Chicaiza Servidora Pública	 Dra. Sandra Cabezas Servidora Pública	 Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Encargada